

EFICACIA JURÍDICA DE LA NOTIFICACIÓN CON SELLO DEL SALÓN DE PROCURADORES DEL COLEGIO DE PROCURADORES SIN FIRMA DE LA PROCURADORA

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: derechos fundamentales, notificación al procurador, Colegio de Procuradores, firma del procurador, cuestión de legalidad ordinaria.

ENUNCIADO

El 31 de agosto de 2005, un Juzgado de Instrucción dictó sentencia en un juicio de faltas, por la que condenaba a Juan como autor de una falta de lesiones, una falta de daños y una falta de desobediencia a tres penas de multa. Igualmente, y en lo que interesa al presente caso en relación con la falta de daños, se le condenaba a indemnizar a la víctima en concepto de responsabilidad civil por los perjuicios en el ordenador afectado y por el importe de las gafas dañadas «en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia». Dicha sentencia fue declarada firme por Auto de 5 de octubre de 2005, resolución en la que se acordó que se procediera a la práctica de la tasación de los daños producidos en el ordenador y en las gafas.

El día 31 de octubre de 2005, el Juzgado dictó providencia por la que se tenía por presentado por la parte perjudicada un informe pericial de tasación de daños del ordenador y las gafas, por importes respectivos de 1.250 euros y 285 euros, acordando dar traslado a las partes por plazo de tres días para posibles alegaciones.

A los efectos de notificar dicha providencia, el Juzgado remitió al Colegio de Procuradores una diligencia del siguiente tenor literal:

«Procurador Sr./Sra: JJJ por Juan:

Notificación resolución: providencia de fecha 31 de octubre de 2005 y copia del informe pericial.

Para hacer constar que se deposita en el Salón de Procuradores de esta sede esta diligencia con copia de la resolución mencionada dictada en el día de la fecha indicada, para su notificación y entrega al procurador arriba referenciado, doy fe.

Firma del señor procurador o sello del Colegio (art. 272 de la LOPJ).»

La diligencia fue devuelta al Juzgado con un sello del Colegio de Procuradores de fecha 4 de noviembre de 2005 y sin firma de la procuradora.

El día 16 de enero de 2006, el Juzgado dictó una providencia en la que declaraba firme la pericial por el importe del ordenador y las gafas y requería al condenado para que lo hiciera efectivo.

El día 30 de enero de 2006, la procuradora de Juan interpuso un escrito alegando indefensión, al haber declarado firme el Juzgado una pericial de la que no se le había dado traslado y solicitando dicho traslado, a fin de poder presentar alegaciones. El día 2 de febrero de 2005, se interpuso otro escrito ante el Juzgado, en el que se impugnaba el citado informe pericial. Mediante providencia de 8 de febrero de 2006, el Juzgado tuvo por presentados los anteriores escritos y ordenó estar a lo acordado en la resolución de 16 de enero de 2006.

El día 16 de febrero de 2006, la representación procesal de Juan interpuso incidente de nulidad de actuaciones, alegando la indefensión causada en el procedimiento, al no habersele notificado a la procuradora la providencia de 8 de febrero de 2006 por la que se da traslado del informe pericial cuya firmeza se declaró sin haber podido oponerse a dicho informe. Prueba de ello es que en la notificación «no aparece la firma de la procuradora, no habiendo constancia de que la misma haya sido recibida».

¿Debe decretarse la nulidad de actuaciones por vulnerarse derechos fundamentales de Juan causantes de indefensión?

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Las notificaciones a través del servicio de notificaciones organizado por el Colegio de Procuradores. Eficacia jurídica.
2. Eficacia de la notificación sin firma del profesional pero con sello del servicio del Colegio.
3. Posible vulneración de derechos e indefensión del sistema de notificación; cuestión de legalidad ordinaria.

SOLUCIÓN

La cuestión que aquí se está planteando es la de si en el trámite de ejecución de sentencia no se dio traslado correcto a Juan, como parte condenada, de la prueba pericial de la parte denunciante,

como demuestra el hecho de que la diligencia de notificación no aparece firmada por la procuradora, lo que le produjo indefensión, al no poder ser oído al respecto. Como consecuencia de lo cual, entiende que dicha prueba pericial carece de eficacia jurídica para destruir el principio de presunción de inocencia.

Centrado el objeto del caso en la eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la CE) en su vertiente de no indefensión, en una primera tesis sobre la cuestión cabría destacar que si bien no puede cuestionarse el procedimiento establecido en el artículo 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), dirigido a facilitar la realización de los actos de comunicación con los procuradores de las partes, ello no impide considerar que existe indefensión constitucionalmente relevante cuando los órganos judiciales dan plena eficacia a notificaciones correctamente practicadas en el plano formal si se acredita que no sirvieron para poner en conocimiento del procurador la resolución a que se referían. Esta tesis recibe su apoyo en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/1998, de 16 de marzo, y las Sentencias del Tribunal Constitucional 199/2002, de 28 de octubre, y 116/2004, de 12 de julio, según las cuales los órganos judiciales no pueden presumir que la notificación efectuada a una tercera persona ha llegado a conocimiento del interesado, si éste cuestiona fundadamente la recepción de la comunicación procesal o la fecha de la misma, debiendo tomarse en consideración las circunstancias de cada caso.

En el presente caso, si bien en los hechos que se nos narran consta la recepción de la notificación en cuestión por el Colegio de Procuradores el día 4 de noviembre de 2005, no se remitió al Juzgado el ejemplar que la procuradora debió firmar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 154.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), por lo que no existe constancia de la efectiva entrega de la notificación. La cuestión es determinar si dicha constancia era o no exigible desde la perspectiva constitucional de los derechos fundamentales, y ello realmente no admite una respuesta general válida para todos los casos, debiendo estarse al caso concreto. Partiendo de esa premisa, cuando el Juzgado recibió del Colegio de Procuradores el oficio debidamente sellado y le dio validez obró correctamente, pues, de conformidad con el artículo 272 de la LOPJ, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, la mera recepción de los documentos destinados a ser notificados por el servicio establecido a tal efecto por el Colegio de Procuradores produce «plenos efectos». Sin embargo, cuando la procuradora puso de manifiesto que se le estaba causando indefensión al declarar firme una pericial de la que no se le había dado traslado, el Juzgado debió comprobar si en las actuaciones obraba la copia firmada por la procuradora que debía haberle remitido el Colegio de Procuradores conforme a lo establecido en el artículo 152.2 de la LEC y, ante su ausencia, determinar si efectivamente se había hecho llegar a la Procuradora la notificación en cuestión. Sin embargo, el Juzgado dio prioridad a la formalidad de la notificación, amparándose en lo dispuesto en el artículo 272 de la LOPJ, y prescindió de las garantías establecidas en el artículo 152.2 de la LEC, cuando ambos preceptos son complementarios. En tales circunstancias, el órgano judicial no debió presumir que la notificación formalmente realizada a través del Colegio de Procuradores había llegado a conocimiento de la parte interesada cuando su Procuradora lo cuestionaba fundadamente y no podía acreditar la no recepción, al tratarse de la prueba de un hecho negativo.

Por todo ello, si atendemos a esta primera tesis tendría que entenderse concurrente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la CE) en su vertiente de no padecer inde-

fensión, debiendo anularse las resoluciones recurridas y retrotraerse las actuaciones al momento en que debió efectuarse a la procuradora de Juan la notificación de la providencia de 31 de octubre de 2005 y del informe pericial de 17 de octubre de 2005. Sin embargo, ésta no es la única tesis defendible. Tal y como tiene declarado nuestro Tribunal Constitucional, los actos de notificación, como en general todos los actos de comunicación de los órganos judiciales con quienes son o deben ser parte en el proceso, cumplen una función relevante en cuanto garantías del derecho de defensa, cuya plena efectividad se posibilita a través de la correcta notificación que, al dar noticia de la correspondiente resolución judicial, permite al afectado adoptar la conducta procesal que estime conveniente a la defensa de sus intereses, singularmente la interposición de los recursos procedentes.

En consecuencia, a fin de posibilitar un juicio contradictorio y evitar la indefensión constitucionalmente proscrita por el artículo 24.1 de la Constitución Española, los órganos judiciales han de observar un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal, debiendo adoptar todas las cautelas y garantías que resulten razonablemente adecuadas para asegurar el conocimiento personal de la comunicación por el destinatario de la misma, garantizando de este modo que pueda comparecer en el proceso y defender sus posiciones.

No obstante, han sido consideradas constitucionalmente válidas las formas de comunicación procesal realizadas con personas distintas de los destinatarios del acto o resolución judicial, pues así lo exige el aseguramiento del desarrollo normal del proceso y la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte, si bien exigiendo en estos casos un especial rigor en la práctica del acto procesal de comunicación, al no quedar igualmente garantizado su conocimiento por el afectado, así como que el órgano judicial no se conforme con el mero cumplimiento formal de los requisitos exigidos por la ley procesal, sino que se asegure, en la medida de lo posible, de su efectividad real.

Así pues, los órganos judiciales no pueden presumir, sin lesionar el derecho consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española, que las notificaciones realizadas a través de terceras personas (conserje de la finca, vecino, procurador) hayan llegado al conocimiento de la parte interesada, cuando la misma cuestiona fundadamente la recepción del acto de comunicación procesal o la fecha en que le fue entregada la cédula por el tercero, supuesto en el cual, a la vista de las circunstancias del caso, de las alegaciones formuladas y de la prueba que pudiera eventualmente practicarse están obligados a emitir un pronunciamiento expreso sobre la posibilidad o no de que el tercero haya cumplido con su deber de hacer llegar en tiempo el acto de comunicación procesal a su destinatario.

Ahora bien, como destaca la Sentencia del Tribunal Constitucional 116/2004, de 12 de julio, el presupuesto para exigir a los órganos judiciales que emitan un pronunciamiento expreso sobre la alegada no recepción de una notificación efectuada a terceros es que la persona interesada efectúe tal cuestionamiento fundadamente. Por ello, en muchos otros supuestos de notificación a terceros cuestionada por el destinatario hemos sostenido que las meras alegaciones al respecto, carentes de razonamiento o base probatoria alguna, no constituyen un cuestionamiento fundado de la efectividad real de la comunicación. Pues, a la vista de las actuaciones, queda aquí de manifiesto que Juan tuvo la posibilidad, no aprovechada, de formular algo más que afirmaciones carentes de base proba-

toria. El órgano judicial debe velar por que el acto de comunicación procesal se realice con la idoneidad suficiente para que quien recibe la notificación, pueda entregársela a la parte interesada, excluyéndose, de este modo, la vulneración del artículo 24 de la Constitución Española.

En el presente caso, y como se expuso con más detalle en los antecedentes, el Juzgado dio traslado de la resolución cuya efectiva recepción se cuestiona a través del servicio de notificaciones del Colegio de Procuradores, constando en la diligencia de notificación el sello del Colegio como prueba de la recepción. Es cierto, como sostiene Juan, que en efecto, el órgano judicial estimó correctamente cumplido el acto de notificación de conformidad con la literalidad del precepto al que se acoge, el artículo 272 de la LOPJ, en la redacción del mismo vigente al momento de los hechos y que establece, con carácter general y para todo tipo de procesos que en las notificaciones que se realicen en el servicio organizado al efecto por el Colegio de Procuradores, «la recepción de la notificación por este servicio producirá plenos efectos». Lo cual no puede estimarse arbitrario, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente, puesto que existe constancia en las actuaciones de la recepción de la comunicación por el Salón de Procuradores del Colegio de Procuradores, acreditada mediante el sello del Colegio, y no se aprecia razón alguna para cuestionar con carácter general el sistema articulado a través de la citada previsión legal.

La única cuestión que nos compete resolver es si en el proceso se cuestionó fundadamente la efectividad de la notificación, lo que, de conformidad con la jurisprudencia anteriormente expuesta y por exigencias del artículo 24.1 de la Constitución Española, hubiera determinado la necesidad de un pronunciamiento expreso del Juzgado acerca de si la notificación llegó efectivamente a conocimiento de la parte. Y la respuesta a esa cuestión ha de ser negativa, pues en el presente caso ni se ha acreditado la concurrencia de circunstancias excepcionales que excluyan la negligencia del procurador, ni se ha aportado prueba alguna tendente a acreditar la existencia de irregularidades en el mecanismo a través del cual el Salón de Procuradores hace efectiva la entrega a los profesionales de las notificaciones recibidas. Juan se limita a afirmar que la procuradora no llegó a recibir la notificación, argumentando que no consta su firma, por lo que pudo haberse traspapelado. Pero ésta es una afirmación que carece de base probatoria alguna, pues nada se ha argumentado o intentado acreditar acerca de las razones por las que la recepción no se habría producido. Por otra parte, dado que lo que se dilucidaba era la cuantía de la responsabilidad civil derivada de delito en un juicio de faltas, tampoco puede afirmarse la especial trascendencia de la resolución notificada para la parte.

Es por ello que no cabe estimar la nulidad de actuaciones pedida.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 272.
- Ley 1/2000 (LEC), art. 154.
- SSTC de 28 de octubre de 2002, 12 de julio de 2004 y 23 de marzo y 16 de julio de 2009.